- 3. a). 1 Para el acceso se requerirá estar en posesión del título de Patrón de Pesca de Altura o Patrón Mayor de Cabotaje.
- 3. b) Mecánicos: Que ejercerán la jefatura de máquinas de los buques de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura y además prestarán apoyo a la Escala técnica de vigilancia pesquera en las funciones que ésta tiene encomendadas.
- 3. b). 1 Para el acceso a dicha Escala se requerirá estar en posesión del título de Mecánico Naval de primera clase.
- 3. c) Marineros especializados: Contramaestres y Mecamares, que realizarán las funciones de cubierta, y especialistas en máquinas de los buques de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura y además prestarán apoyo a la Escala técnica de vigilancia pesquera en las funciones que ésta tiene encomendadas.
- c). 1 Para el acceso se requerirá estar en posesión de titulación de Bachillerato, FP-2 o equivalente y certificado de Marinero especialista.
- Art. 6.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, dentro del Cuerpo de Auxiliares Técnicos de la Xunta, grupo D, se crean las siguientes Escalas de funcionarios:
- Escala de agentes forestales, con las especialidades de:
- a) Guardería forestal, con las funciones de vigilancia, custodia y policía de montes, espacios naturales, recursos cinegéticos, piscícolas, ambientales y defensa de los montes contra los incendios forestales.
- b) Auxiliares técnicos forestales, con las funciones de control y organización de obras, trabajos y servicios en montes, espacios naturales, caza, pesca fluvial, lucha contra incendios forestales y la custodia y gestión de centros, establecimientos e instalaciones cinegéticas, piscícolas, forestales, ambientales y de defensa contra incendios forestales.

2. Para el ingreso en la Escala se precisará estar en posesión de titulación de Capataces Forestales.

- 3. Escala básica de vigilancia pesquera, que desarrollará las funciones de prestar apoyo a la Escala técnica de vigilancia pesquera en las funciones que ésta tiene encomendadas.
- 3.1 Para el acceso a dicha Escala se requerirá titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente y certificado de competencia marinera y Radiotelefonista naval restringido.
- Art. 7.º El acceso a las distintas Escalas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 4/1988, de la función pública de Galicia, y al Reglamento de Selección de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 95/1991, de 20 de marzo.

Para la selección y provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma, la Consellería de la Presidencia, previo informe de la Comisión de Personal, podrá agrupar Escalas mediante convocatorias unitarias y pruebas selectivas comunes, sin perjuicio de las propias de cada Escala o especialidad.

Disposición adicional primera.

Asimismo podrá regularse la forma de integración del personal a que se refieren las disposiciones transitorias números 9 y 10 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, según la redacción dada por la Ley 4/1991, de la función pública de Galicia, que, reuniendo los requisidos de grupo y titulación, viniese desempeñando fun-

ciones propias de las correspondientes Escalas y especialidades, siempre que adquiera la condición de funcionario en las convocatorias previstas en dichas disposiciones transitorias.

Disposición adicional segunda.

Igualmente, los funcionarios que dentro de dichas convocatorias accediesen al grupo superior al de procedencia por vía de promoción interna podrán quedar integrados en la Escala o especialidad que corresponda, en atención a las funciones desempeñadas y, en su caso, a los Cuerpos de origen.

Disposición adicional tercera.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.1 del artículo 3, se integrarán en la Escala de Profesores de capacitación agraria los Agentes de extensión agraria-Profesores que, poseyendo la titulación superior correspondiente o equivalente a los efectos de la docencia, prestasen servicios como Profesores en virtud de nombramiento para desempeñar las funciones docentes propias de su condición antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia.

Disposición adicional cuarta.

A efectos de la integración prevista en las presentes disposiciones la situación de servicios especiales se equipara a la de servicio activo.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 9 de noviembre de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE, Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 221, de 12 de noviembre de 1992)

4520 LEY 13/1992, de 9 de noviembre, sobre la revisión del Mapa Sanitario para crear el área de salud del Salnés.

Es necesario y urgente un acercamiento de la atención sanitaria a la población. La situación de la sanidad pública es motivo de amplia preocupación en la sociedad gallega. La división competencial que existe, hoy en día, entre la Administración central y la autonómica posibilita una mayor descoordinación e ineficacia.

La situación hospitalaria de la comarca de Aronsa, actualmente integrada, como zona sanitaria de atención integrada, en el área de salud de Pontevedra, no se corresponde con los mínimos (camas/1.000 habitantes) recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS). La propia Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril), en su artículo 56.5, establece un tope máximo de 250.000 habitantes para las áreas de salud. La actual área de salud de Pontevedra supera ese máximo recomendado por la Ley.

El crecimiento demográfico de la Galicía costera y, en concreto, de la ría de Arousa, recomienda solucionar, con visión de tuturo, los problemas sociales y humanos derivados de una masificación inoperante de la asisten-

cia hospitalaria.

No parece, por tanto, que la distancia kilométrica al actual centro hospitalario de Pontevedra haya de ser el único o principal criterio que se deba tener en cuenta para no incluir la comarca de Arousa como área de salud. De hecho, la Ley General de Sanidad, en su artículo 56.4, dice: «Las áreas de salud se delimitarán teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demo-

gráficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de vías y medios de comunicación, así como las instalaciones sanitarias del área».

Vivimos tiempos en que la palabra Europa es moneda corriente en cualquier discurso institucional; sin embargo, son muchos los países europeos en donde el pro-

medio es de 10 camas/1.000 habitantes.

El espíritu de la presente Ley no es entrar a competir con otras zonas que reivindican convertirse en áreas de salud, sino reclamar del Parlamento gallego un trato, en el mapa sanitario, que se corresponda con las necesidades reales de la comarca de Arousa.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.º2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta de Galicia y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley sobre la revisión del mapa sanitario para crear el área de salud de O Salnés.

Artículo único

El Gobierno gallego creará el área de salud de O Salnés en la ordenación territorial sanitaria de Galicia.

Santiago de Compostela, 9 de noviembre de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE, Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 223, de 16 de noviembre de 1992)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

4521

LEY 7/1992, de 23 de diciembre, de modificación de determinados artículos de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Areas de Especial Protección de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 12 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Areas de Especial Protección de las Islas Baleares, dispone que la finca mínima susceptible de edificación de una vivienda será de 20 hectáreas en terrenos incluidos en un área natural de especial interés, salvo las restricciones contenidas en el artículo precedente, disponiéndose, asimismo, en el artículo 14 que en las áreas rurales de interés paisajístico, para la misma finalidad será de 3 hectáreas.

La realidad catastral de las islas de Eivissa y Formentera demuestra que de la fuerte parcelación habida en aquellas islas, la mayoría de las fincas existentes en las mismas no alcanza el mínimo de 200.000 metros cuadrados exigidos por el citado artículo, no existiendo prác-

ticamente lo que podría llamarse latifundios, al contrario de lo que sucede en Mallorca y Menorca, en donde la estructura agraria es completamente distinta y si existen fincas de grandes superficies, especialmente en zonas

objeto de protección por la indicada Ley.

Es por ello que se estima de necesidad de proceder a la modificación de los artículos 12 y 14, rebajando las superficies mínimas, a efectos de edificación de viviendas, a 3 hectáreas en las áreas naturales de especial interés de la isla de Eivissa, 2,5 hectáreas en las áreas naturales de especial interés de la isla de Formentera y a 1 hectárea en las áreas rurales de interés paisajístico de las islas de Eivissa y Formentera.

Al mismo tiempo, se suprime del artículo 12 de la Ley actual la frase «a los cuales no sea de aplicación el artículo precedente», al objeto de que sin que exista la posibilidad de construcción alguna de viviendas en las áreas naturales de especial interés de más alto grado de protección, parece justo que pueda computar la superficie con tal calificación para las viviendas que se cons-

truyan fuera de ellas.

Se introduce el artículo 16 bis en la repetida Ley 1/1991, en el sentido de posibilitar que en las áreas naturales de especial interés y en las áreas rurales de interés paisajístico las viviendas puedan agruparse con los condicionantes exigidos en el Planeamiento General Municipal para la no formación de núcleos de población, en aquellas áreas o zonas en que sea posible afectar al conjunto de las viviendas el mínimo de superficie exigible conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la misma Ley, de lo cual deberá quedar constancia en el Registro de la Propiedad mediante la anotación de la debida afección. Motiva la anterior modificación la mejor salvaguarda del entorno paisajístico y ecológico de cada zona, puesto que con esta medida se verán altamente reducidos los impactos derivados de las aperturas de nuevos caminos, por la instalación de redes de servicios de telefonía y electricidad y, además, será menor el impacto de las futuras edificaciones al concentrarse éstas en un determinado espacio.

Por otra parte, la modificación se extiende a los límites de algunos de los espacios contemplados por la Ley 1/1991 precitada para ajustarlos a la realidad física, permitiendo usos anteriormente previstos y compatibles con los principios generales que inspiran la Ley, usos que, en algunos casos, fueron suprimidos por error en la delimitación, así como se elimina algún espacio por

no hallarse justificado.

Por último, se establece una disposición derogatoria, fuera de los límites de los espacios contemplados en la presente Ley, de las normas subsidiarias cautelares aprobadas por el Gobierno balear, al objeto de evitar posibles interpretaciones erróneas en cuanto a su aplicación.

Artículo único.—Los artículos 3.1, 12, 14 y 16 bis, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición derogatoria, así como el anexo I de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Areas de Especial Protección de las Islas Baleares, quedarán redactados en los términos siguientes:

Uno.—El apartado 1 del artículo 3.º quedará redactado de la manera siguiente:

«El párrafo Isla de Menorca tendrá la redacción siguiente:

Isla de Menorca:

- Costa Nord de Ciutadella.
- La Vall.